

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintinueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que la presente causa dice relación con el nombramiento del nuevo concejal del Concejo Comunal de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, en reemplazo del señor concejal don Juan Ramón Godoy Muñoz, quien renunció a su cargo con fecha 08 de julio del año en curso, siendo ello aceptado por el concejo en su sesión ordinaria N° 72, de fecha 08 de julio de 2014, según da cuenta la presentación de fojas 1, 2 y 3, de don Eduardo Patricio Soto Romero, Alcalde de la comuna mencionada.

2.- Que, en atención a la situación descrita precedentemente, el Concejo Municipal de Rancagua, en la citada sesión ordinaria N° 72 del día 08 julio de 2014, acordó esperar el pronunciamiento de este Tribunal sobre el particular, según se observa de los antecedentes agregados a fojas 04 y siguientes.

3.- Que según la renuncia y lo demás reseñado, se ha producido la vacancia en el cargo de concejal del Sr. Juan Ramón Godoy Muñoz, siendo el sistema legal aplicable para proveer el cargo aludido el regulado en el artículo 78 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y específicamente, para este caso, lo señalado en su inciso primero, cuyo texto vigente a esta fecha prescribe: *“Si falleciere o cesare en su cargo algún concejal durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del concejal que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiera correspondido otro cargo. Si el Concejal que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiera resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.”*

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

4.- Que, como lo ha dicho el Tribunal Calificador de Elecciones, el inciso 1° del artículo 78 precitado, contiene una primera regla de carácter general, que se aplica en todas aquellas ocasiones en que existan candidatos no electos en una lista electoral y que integró el concejal que provoca la vacante, agregando que, cuando la lista respectiva no contempla pactos ni subpactos electorales, la ley establece el reemplazo del cargo del concejal vacante, por el ciudadano que habría resultado electo, si a esa lista, en el respectivo proceso eleccionario, le hubiese correspondido elegir otro cargo, prefiriéndose los candidatos entre sí, según el número de votos que en aquellos comicios hubieren obtenido. Sin embargo, en el evento de que el concejal que provoque la vacante haya participado en el proceso electoral como candidato dentro de un subpacto, se produce una nueva situación, en la que se distingue si dentro de dicho subpacto existen candidatos no electos o no los hay; y habiendo candidatos no elegidos dentro del subpacto, como el caso de autos, el concejal a ser reemplazado debe ser sustituido por el candidato que hubiere resultado electo si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo.

5.- Que según consta de la copia de la sentencia de calificación, formación de escrutinio, elección concejales y acta de proclamación de la comuna de Rancagua, agregada desde fojas 23 a 187, don Juan Ramón Godoy Muñoz participó en las elecciones del 28 de octubre de 2012, como candidato del subpacto Partido Socialista e Independientes perteneciente a la Lista F, Pacto Concertación Democrática. Pues bien, de los candidatos que integraban dicho subpacto, tres de ellos no resultaron elegidos, a saber, don Manuel Villagra Astorga, quien obtuvo 2.929 votos, don Edison Ortiz González,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

quien obtuvo 2.387 votos y doña Mirta Castro Parra, quien obtuvo 771 votos.

6.- Que conforme a lo anterior, y de acuerdo a la sentencia de calificación, precitada, si a la mencionada Lista F, Pacto Concertación Democrática, subpacto Partido Socialista e Independientes, le hubiere correspondido elegir otro cargo de concejal para la comuna de Rancagua en los comicios referidos, éste habría recaído en el candidato don Manuel Villagra Astorga, quien dentro de los tres candidatos del señalado subpacto, que no resultaron electos, es el que con sus 2.929 votos, obtuvo una mayor votación, como se detallo en el considerando anterior.

Por estas consideraciones, y en conformidad a lo previsto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 78 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, 10 N° 4 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

I.- Que se provee la vacante acaecida en el Concejo Municipal de la comuna de Rancagua, producida por la renuncia de don Juan Ramón Godoy Muñoz, con el candidato don Manuel Villagra Astorga, quien en las pasadas elecciones municipales, realizadas el día 28 de octubre de 2012, participó como candidato del subpacto Partido Socialista e Independientes de la Lista F, Pacto Concertación Democrática.

II.- Que, consecuencia de lo anterior, se proclama como nuevo concejal de la comuna de Rancagua a don Manuel Villagra Astorga.

III.- Que don Manuel Villagra Astorga, permanecerá en funciones por el término que le faltaba al concejal que originó la vacante.

Notifíquese la presente resolución al Sr. Secretario Municipal y a don Manuel Villagra Astorga, enviándose carta certificada al domicilio de la municipalidad. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Una vez ejecutoriada la presente resolución, insértese en el Registro de Sentencias de este Tribunal Electoral Regional, y envíese copias autorizadas al señor Intendente Regional y al señor Contralor Regional. Del mismo modo, envíese copia autorizada al señor Director Regional del Servicio Electoral. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.204.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza la Secretaria (S) doña Oriana Barahona Ramos.-